

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., tres de septiembre de dos mil veintiuno.

1. Sería el caso de entrar a resolver sobre la admisión del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, sino fuera porque una vez analizado el expediente, se advierte que este Juzgado carece de competencia para decidir sobre el particular.

2. Así las cosas, inicialmente advertir que este Despacho conoció del proceso de Fijación de Alimentos Radicado 2010-00668-00, instaurado por la señora MARÍA CLAUDIA OROZCO GONZÁLEZ en representación de sus hijas - para entonces menores de edad - ANGELA y MARÍA JOSÉ CASTILLA OROZCO, y en contra de los abuelos paternos CAMILO ANTONIO CASTILLA SAMPER y los herederos determinados de MARÍA CLEMENCIA HERNÁNDEZ MARIÑO, es decir contra JOSÉ ALEJANDRO, MARÍA CLEMENCIA, JUAN ANTONIO y AURELIO CASTILLA HERNÁNDEZ, trámite dentro del cual se emitió sentencia el 9 de julio de 2012 en la que se fijó una cuota de alimentos a favor de las citadas alimentarias en el 40% del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

3. Ahora bien, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos es iniciado por las alimentarias ANGELA y MARÍA JOSÉ CASTILLA OROZCO en contra de los herederos determinados de los señores CAMILO ANTONIO CASTILLA SAMPER y MARÍA CLEMENCIA HERNÁNDEZ MARIÑO, al precisar que el abuelo paterno falleció el 28 de abril de 2017, por lo que se adeudan las cuotas alimentarias causadas desde abril de 2018 al mes de agosto de 2020.

4. En esos términos, y atendiendo a que este asunto ha sido objeto de pronunciamiento en pretérita oportunidad, se reitera a las solicitantes que ante el fallecimiento del señor CAMILO ANTONIO CASTILLA SAMPER la obligación de suministrar alimentos pasó a ser un pasivo de la sucesión, motivo por el cual el proceso tendiente a obtener el pago forzado de las cuotas alimentarias insolutas originadas por la muerte del alimentante, es de competencia del juez que conozca el correspondiente trámite sucesoral.

5. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 1016 del Código Civil, que estipula, "*En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios: 1o.) Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión. 2o.) Las deudas hereditarias. 3o.) Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria. 4o.) **Las asignaciones alimenticias forzosas (...)**" en concordancia con el artículo 1227 ídem que contempla "*Los alimentos que el difunto ha debido por ley a ciertas personas, **gravan la masa hereditaria (...)**". (negrilla fuera de texto).**

6. Se tiene entonces que, si bien es cierto la muerte del alimentante no extingue el derecho a recibir alimentos, también lo es que el escenario para definir el futuro de la obligación alimentaria, en caso del fallecimiento del deudor, corresponde al proceso de sucesión, más aún cuando el artículo 501 del C.G.P., establece que en el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo.

En esos términos, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso y atendiendo que respecto al futuro de los alimentos en caso de muerte del alimentario ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-506 de 2011 que, *“La obligación alimentaria, por regla general se mantiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella, es decir en tanto subsista la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante. En caso de divorcio o separación, se requiere además que, el cónyuge inocente no inicie vida marital con otra persona, pues en este caso se extinguirá el derecho. Lo anterior, implica que la muerte del alimentado será siempre causal de extinción del derecho de alimentos, porque el término máximo de duración de dicha obligación es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte. Situación diferente a la anterior, se presenta cuando quien fallece es el alimentante, o lo que es lo mismo, el deudor de los alimentos, pues en este caso no siempre se extingue la obligación, ya que si subsiste el alimentario y su necesidad, éste último podrá reclamarlos a los herederos del deudor, aunque concretando su pretensión sobre los bienes dejados por el alimentante, siempre y cuando no opere la confusión, como modo de extinguir las obligaciones. **Los alimentos hacen parte del pasivo sucesoral y, como tal, el estudio de los mismos, en caso de muerte del alimentante, se debe dar dentro del proceso de sucesión, en el cual se definirá el futuro de ellos y la posible confusión que se presente en el alimentario, quien en virtud del fallecimiento del causante, puede ser deudor y acreedor de la masa sucesoral**”.* (negrilla de importancia para el Despacho).

7. De igual manera la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC-9523 de 13 de julio de 2016, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, precisó que:

“Ahora bien, la regla general es que los alimentos se deben durante toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda, así lo dispone el artículo 422 del estatuto civil, de ahí que si varían esas condiciones, el cumplimiento de ese deber legal cese de manera ineludible.

Esa obligación se puede extinguir por la muerte del alimentario o cuando éste deja de estar en estado de necesidad o el alimentante no se halla en condiciones económicas de prestar los alimentos.

Sin embargo, el deceso del alimentante no genera esa misma consecuencia, porque tratándose de alimentos adeudados por disposición legal, la masa

hereditaria debe gravarse, pues se trata de una asignación forzosa, como lo prevé el numeral 1 del artículo 1226 del Código Civil:

‘Asignaciones forzosas son las que el testador es obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.

Asignaciones forzosas son:

1. Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas».

En ese orden, para determinar la forma en la que se deben pagar esa prestación, el canon 1227 del estatuto civil, dispone que ‘Los alimentos que el difunto ha debido por la ley a ciertas personas, gravan la masa hereditaria, menos cuando el testador haya impuesto esa obligación a uno o más partícipes de la sucesión’.

Entonces, cuando se trata de alimentos forzosos, la obligación es intrasmisible y, en principio, no se transfiere a los herederos, sino que afecta de manera general la masa herencial, de ahí que la cuota alimenticia deba pagarse con cargo a ella y no en detrimento del patrimonio propio de los sucesores del fallecido.

Así el artículo 1016 del Código Civil dispone que en todo caso se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado (...): 4º) ‘Las asignaciones alimenticias forzosas’, por ello el ordenamiento civil previó que las personas legitimadas para recibir alimentos puedan seguir percibiendo su pago, con independencia de la muerte de la persona que los proveía, por lo que el cumplimiento de esa prestación se debe hacer con cargo a la masa de bienes que integran la sucesión del difunto”.

8. En consecuencia, al advertirse que fallecido del alimentante o deudor de la cuota de alimentos fijada en el caso "sub-examine", las cuotas por dicho concepto adeudadas corresponden al pasivo de la masa sucesoral, como quiera que es una obligación intrasmisible que en principio, no está a cargo de los herederos pagarla en detrimento a su patrimonio propio, sino que afecta de manera general la masa herencial; por lo que, el estudio de las asignaciones alimentarias forzosas debe darse dentro del proceso de sucesión que se haya iniciado o puedan iniciar cualquiera de los interesados y/o acreedores respecto al fallecimiento del señor CAMILO ANTONIO CASTILLA SAMPER o en la sucesión de la otra deudora.

Por lo expuesto el Despacho Dispone:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva de alimentos, por las consideraciones esgrimidas en líneas precedentes.

SEGUNDO: ENTREGAR la demanda y sus anexos a la parte actora dejando las constancias del caso.

TERCERO: ARCHÍVENSE oportunamente las diligencias.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 138 a la hora de las 8:00 a.m.

06 SEPTIEMBRE 2021

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Familia 019 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609fc96dad55ac55f809a231f6d467ab8af6c4d3e3556d337cc368f496cb34d3**
Documento generado en 03/09/2021 11:48:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>